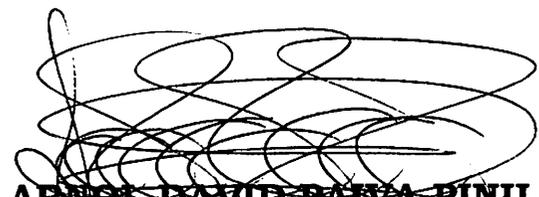


00237 - 2017 - ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA

Al Despacho del señor Juez informando que, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se notificó el 18/10/2019, dio contestación el 22 del mismo mes y año; La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada el 22/10/2019, quien dejó vencer el término del traslado en silencio; MEDIMAS, se notificó el 20/11/2019, dio contestación el 04/12/2019; COLPENSIONES fue notificada el 23/12/2019, contesto la demanda el 11/02/2020. Saravena, Octubre 30 de 2020.


~~ARNOBIO DAVID PARVA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe anterior deberá tenerse por contestada la demanda por parte de las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MEDIMAS E.P.S.

Igualmente deberá tenerse por NO contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y por parte de La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo y habida cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MEDIMAS E.P.S. propusieron excepciones de mérito deberá correrse traslado a la parte demandante para que si lo desean pidan pruebas, dentro del término legal establecido para ello.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por **CONTESTADA** la demanda, por parte de las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MEDIMAS E.P.S.

SEGUNDO.- TENER por **NO** contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y por parte de La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MEDIMAS E.P.S., para que si lo desea solicite las pruebas pretenda hacer valer.

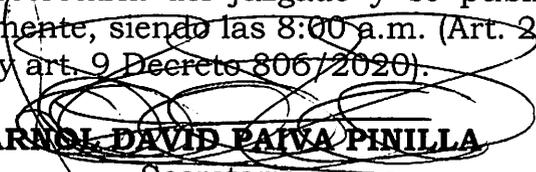
Anexar contestación demanda AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MEDIMAS E.P.S.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOLD DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

00039 - 2019 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Octubre 30 de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

El Dr. MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ, allega Registro Civil de Nacimiento de la señora GISELA BRIYITH NIEVES GIL y pide continuar con el trámite del proceso.

Observa el juzgado que a folio 51 del expediente la DIAN solicitó el envío de una serie de documentos para cumplir con los presupuestos del art 844 del Estatuto Tributario, sin embargo los interesados no ha dado cumplimiento a este requerimiento, por lo cual se les exhortará a su cumplimiento, y así poder continuar con el trámite del proceso.

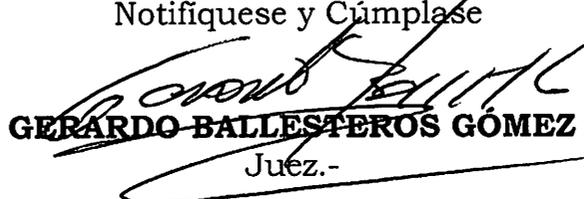
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** como interesada en esta sucesión a GISELA BRIYITH NIEVES GIL, en su calidad de hija de EDWIN JOSE NIEVES VILLAR (fallecido) e hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a los interesados en este sucesorio, para que den cumplimiento a lo requerido por LA DIAN en la comunicación que obra al folio 51 del expediente, y si poder proseguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

CONVERSIÓN DE TÍTULO

Al Despacho del señor Juez informando que mediante oficio G2-2020-147 la gerente del Hospital Especial de Cubará E.S.E. (Boyacá), solicita la conversión del depósito judicial por valor de \$1.275.911 toda vez que por error involuntario se consignó a este juzgado, para resolver. Saravena, Noviembre seis (6) de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido y la solicitud de la gerente del Hospital Especial de Cubará E.S.E. (Boyacá) y el pantallazo del Banco Agrario de Colombia donde se observa consignado un (1) depósito judicial a nombre de este despacho, se ordenará su conversión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

SE ORDENA la conversión al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá) del Título Judicial que se relaciona a continuación y que hace parte del proceso mencionado en la parte considerativa,

Depósito	Fecha de Constitución	de Valor
473600000028645	20/04/2020	\$1.275.911.00

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00091 - 2020 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al despacho del señor Juez informando que, el señor YEINER CRIALES GUTIÉRREZ se notificó por conducta concluyente el 27/07/2020, quien contestó la demanda dentro del término señalado. Saravena, Noviembre seis (6) de 2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de EJECUTIVO de ALIMENTOS, propuesto por ANDREINA COROMOTO PEÑA PEÑA contra YEINER CRIALES GUTIÉRREZ, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 625 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **seis (6) de Mayo de 2021 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibidem.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la **conciliación**, practicar sus **interrogatorios** y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 392 del C.G. del P., concordante con el Inc. 1° del Art. 372 Ibidem).

Así mismo que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 392 del C.G. del P., se decretan para ser practicadas en la audiencia programada las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL.- Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

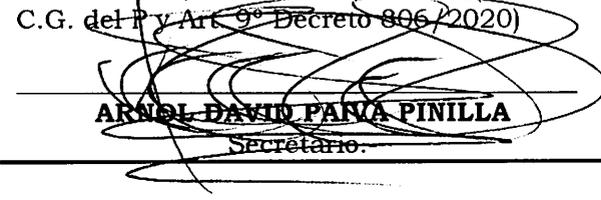
DOCUMENTAL.- Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PANA PINILLA
Secretario.

00135 - 2020 DIVORCIO.

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado, señor GUILLERMO ANACONA MAMIAM. Saravena, Noviembre seis (6) de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINELA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por la señora MARINELA HERNÁNDEZ ÁVILA contra GUILLERMO ANACONA MAMIAM, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P., y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. EDISSON ORLANDO LEAL GÓMEZ, como CURADOR AD - LITEM del señor GUILLERMO ANACONA MAMIAM.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARROL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00173 - 2020 DIVORCIO.

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada, señora DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO Saravena, Noviembre seis (6) de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por el señor CAMILO ANDRÉS AGUAS AGUAS contra DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P., y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. JULIO CESAR BERMÚDEZ PEÑARANDA, como CURADOR AD - LITEM de la señora DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario.-

ALIMENTOS - EJECUTIVO 2018-00267

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena con el fin de efectuar conversión a este juzgado de los depósitos que por error el Hospital del Sarare E.S.E. consignó en ese despacho judicial, para resolver. Saravena, Noviembre seis (6) de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 76 a 78 dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por NATALIA MARÍA GONZÁLEZ PARRA contra OTILIO GONZÁLEZ ANGARITA, a ello se accederá.

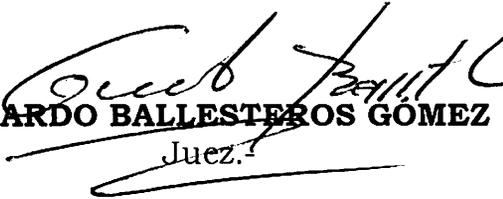
En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SOLICITAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA, se sirva convertir a órdenes de este juzgado y a favor del proceso de la referencia los títulos judiciales No. 473600000028724 (\$475.800), 473600000028740 (\$475.800), 473600000028824 (\$470.400), 473600000028832 (\$475.800), 473600000028978 (\$414.600), 473600000028986 (\$470.400), 473600000028999 (\$475.800), consignados erróneamente a ese juzgado.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** esta determinación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, para lo de su conocimiento. Librar oficio.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00272 - 2019 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegaron las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido. Saravena, Noviembre seis (6) de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto por MARTHA STELLA PRIETO CASTRO, respecto del señor SEGUNDO MARCELINO HERNÁNDEZ PANCHE, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido hechas por la parte demandante¹ y emitidas en el periódico Vanguardia Liberal, el Espectador y radiodifusora Sarare FM Stéreo, observa el juzgado que estas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., 583 y 584 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA TERCERA CITACIÓN** del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, de acuerdo a las publicaciones obrantes a folios 45 a 63 del expediente, efectuadas por la parte demandante, así:

Publicación efectuada en la emisora local Sarare F.M. Stéreo, el día primero (1º), siete (7) y ocho (8) de Septiembre de 2020.

Publicación efectuada en el periódico de circulación regional Vanguardia Regional, el día seis (6) de Septiembre de 2020.

Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional el Espectador, el día seis (6) de Septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Cumplido el término señalado en el Núm. 2º Art. 97 C.C., ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

¹ Folios 45 a 63 C. Único.

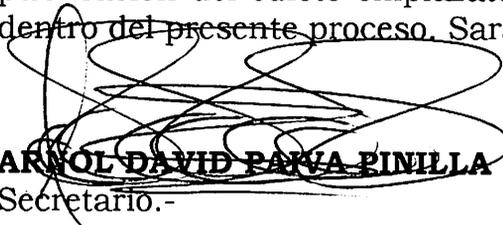
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 0° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00289 - 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS dentro del presente proceso. Saravena, Noviembre seis (6) de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por el señor JESÚS NARBID VELASCO contra FRANKIS, DILY NOREIMA, CARMEN y YUDIS CINIVA RODRÍGUEZ, WILMER ARLEY y SOL ESMERALDA PRADA RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ EULEJELO, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P., y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. ASTRID YAKELINE RESTREPO DE MORA, como CURADORA AD - LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ EULEJELO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

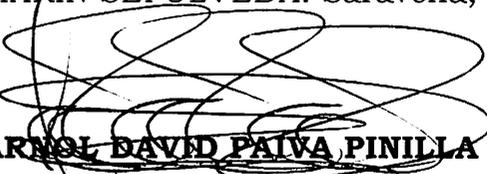
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. de P y Art. 9º Decreto 866/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00298 - 2019 DIVORCIO.

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada, señora DIANA PAOLA MARÍN SEPÚLVEDA. Saravena, Noviembre seis (6) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por el señor JHONIER ALDAIR PEÑA CAÑIZARES contra DIANA PAOLA MARÍN SEPÚLVEDA, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P., y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. RAMÓN ANTONIO DÍAZ GÉLVEZ, como CURADOR AD - LITEM de la señora DIANA PAOLA MARÍN SEPÚLVEDA.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID BAÑA PINILLA
Secretario

00397 - 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor juez informando que, el término de fijación del edicto emplazando los interesados en esta liquidación se encuentra vencido, las publicaciones se efectuaron en debida forma y fueron agregadas al proceso. Saravena, Noviembre seis (6) de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificado@s y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesto mediante apoderado judicial por YARLEY VEGA ROJAS contra JAIDER CASTILLO CAMPO, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **trece (13) de Mayo de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad de juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforma el haber patrimonial de las partes, y presentarlos personalmente por escrito en la audiencia, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., y en consonancia con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados)

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

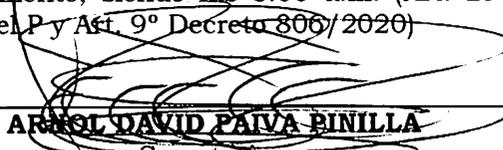
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA BINILLA
Secretario

00327 - 2019 DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que, el demandado fue notificado por medio de curador ad litem el 18/08/2020, contestando la demanda sin proponer excepciones. Saravena, Noviembre seis (6) de 2020.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por la señora KAROL CELINA VÉLEZ CELIS contra SANDRO CARRILLO VÉLEZ se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **once (11) de Mayo de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia

oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

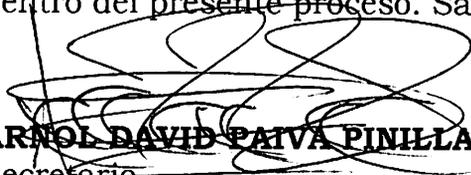
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA RINILLA
Secretario.-

00462 - 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS dentro del presente proceso. Saravena, Noviembre seis (6) de 2020.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por la señora MARIBEL OCAMPO LÓPEZ contra CARLOS ALBERTO MUNERA ALZATE, CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO y HEREDEROS INDETERMINADOS de WHILDER ALBERTO MÚNERA CORRALES, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P., y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

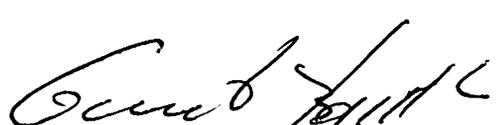
RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, como CURADOR AD - LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de WHILDER ALBERTO MÚNERA CORRALES.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiéndolo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

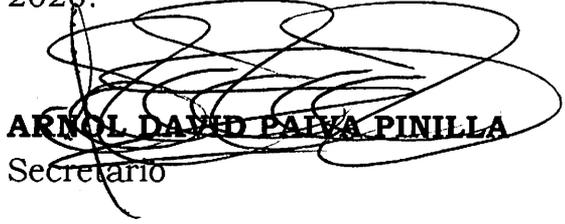
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario

00326-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 6 de noviembre de 2020.


ARNOL DAVID PÁEZ PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, noviembre nueve (09) del dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por el señor **NOE PACHECO AVENDAÑO** en representación del menor **DEIMER STIVEN URQUIJO CORONADO** contra **ADIN EBED REUTO URQUIJO, BREZEHINER ARLEHINEY REUTO URQUIJO, JASBLEYENEISY LENISAYDY REUTO URQUIJO LOS H. DETERMINADOS** de la causante **ZORAIDA URQUIJO CORONADO** observa el juzgado lo siguiente:

1. La parte interesada olvido hacer la respectiva notificación a los herederos determinados, según lo establecido art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.
2. En el acápite denominado NOTIFICACIONES la parte demandante manifiesta que los menores **ADIN EBED REUTO URQUIJO, BREZEHINER ARLEHINEY REUTO URQUIJO, JASBLEYENEISY LENISAYDY REUTO URQUIJO**, están bajo la custodia y el cuidado personal de la señora **SULEIMA URQUIJO**, y al parecer pretende que se le notifique a esta persona la presente demanda, sin embargo, se debe tener en cuenta que el señor **ADIN EBED REUTO ULEGLO**, es su representante legal según se desprende del Registro Civil de Nacimiento adosado con la demanda genitora, y por lo tanto es quien ostenta la patria potestad de los menores demandados.
3. prosigue con los deberes y derechos de sus hijos menores según el art.55 C.P

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.-**INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por el señor **NOE PACHECO AVENDAÑO** en representación del menor **DEIMER STIVEN URQUIJO CORONADO** contra **ADIN EBED REUTO URQUIJO, BREZEHINER ARLEHINEY REUTO URQUIJO, JASBLEYENEISY LENISAYDY REUTO URQUIJO, LOS H. DETERMINADOS** de la causante **ZORAIDA URQUIJO CORONADO**.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Además deberá darse cumplimiento y

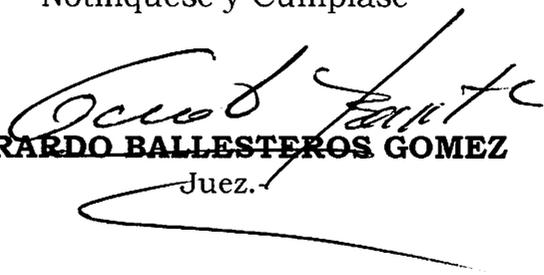
acreditarse lo establecido en la parte final del inciso 4 del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar al señor ADIN EBED REUTO ULEGLO conforme en lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO.- **TENER** al Dr. **JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS** en calidad de defensor público del señor **NOE PACHECO AVENDAÑO** en los términos del poder conferido.

Déjense las constancias de rigor

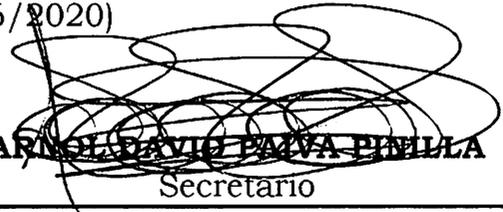
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy Diez (10) de noviembre de 2020,
se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOLD DAVID PALVA PIÑELLA
Secretario

00324-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 06 de noviembre de 2020


ARNEL DAVID PAIVA PHILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público en favor del joven **DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA** hijo de la señora **LUZ MARINA MERCHAN TAMARA**, contra **SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público en favor del joven **DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA** hijo de la señora **LUZ MARINA MERCHAN TAMARA**, contra **SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ**.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso **DECLARATIVO - VERBAL** contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **LUZ MARINA MERCHAN TAMARA**, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades

establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

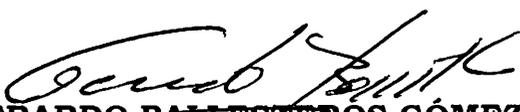
SEPTIMO.- REQUERIR a la empresa INDEPENDENCE DRILLINGH S.A, expida una certificación de vinculación laboral del señor SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ relacionando en ella el salario mensual devengado por él, con el fin de establecer la capacidad económica de la paternidad que se le imputa al demandado.

OCTAVO.- ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

NOVENO.- NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

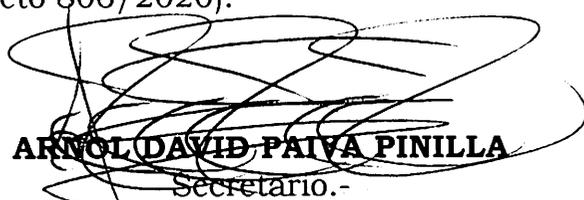
DECIMO.-RECONOCER al Dr. EFRAIN MORALES TORRES en su calidad de Defensor de Familia CZ Saravena, como Representante Judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Diez (10) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Radiado 817363184001-2020-00253
Demandantes: Hernando Díaz Torres y Flor Alba López García
Sentencia de 1ª Instancia*

SENTENCIA No. 022

Saravena, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MUTUO ACUERDO instaurado por HERNANDO DIAZ TORRES Y FLOR ALBA LOPEZ GARCIA.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores HERNANDO DIAZ TORRES Y FLOR ALBA LOPEZ GARCIA, contrajeron matrimonio Civil el día 11 de julio del 2018, en la Notaria Única del Circulo de Saravena y registrado el día 14 de Agosto de 2020 bajo el indicativo serial No 07753030 de la Registradora del Estado Civil de Saravena-Arauca.
- 2.- Durante su matrimonio los esposos DIAZ LOPEZ, no procrearon hijos.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.
- 4.-El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.
- 5.- Los Cónyuges HERNANDO DIAZ TORRES Y FLOR ALBA LOPEZ GARCIA, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECRETAR el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre Hernando Díaz Torres y Flor Alba López García, por Mutuo Acuerdo.
- 2.- DECRETAR la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra ilíquida sin activos ni pasivos por distribuir.
- 3.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de Octubre de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican

que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. P. y el acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse algunos pronunciamientos

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por HERNANDO DIAZ TORRES Y FLOR ALBA LOPEZ GARCIA.
3. No se hará pronunciamiento en torno a alimentos, custodia y regulación de visitas de hijos menores, pues como está demostrado, esta pareja no procreo hijos en su vida matrimonial.
4. No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.
5. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el 11 de Julio del 2018 en la Notaría Única del Circulo de Saravena -Arauca, entre los señores HERNANDO DÍAZ TORRES Y FLOR ALBA LÓPEZ GARCÍA, identificados con cédula de ciudadanía número 13.924.584 y 29.116.269 respectivamente.

SEGUNDO.- DISPONER la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en sus registros civiles de nacimiento. Librense los oficios del caso.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Hernando Díaz Torres y Flor Alba López García, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO. - Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos Hernando Díaz Torres y Flor Alba López García, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquidará en ceros.

QUINTO. - Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores Hernando Díaz Torres y Flor Alba López García.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

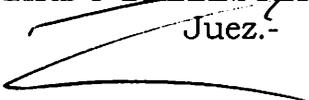
Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO.- NOTIFICAR este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEPTIMO.- EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

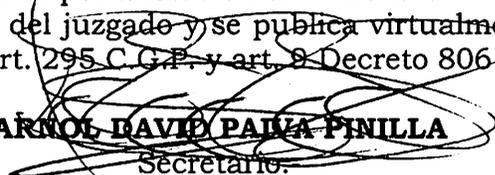
OCTAVO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-


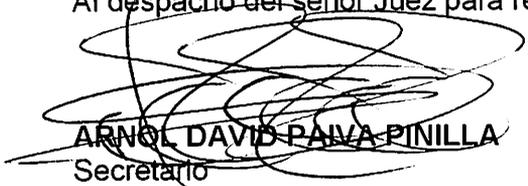
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy diez (10) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PEÑA PINILLA
Secretario.

00287- 2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Noviembre 06 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el veintiséis (26) de Octubre de 2020 se inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, propuesto mediante apoderada judicial por JOSE DE JESUS ARIZA ARCE contra MARIA DEL CARMEN ROJAS CAMARGO , indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsana la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Inc.2 art. 89 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

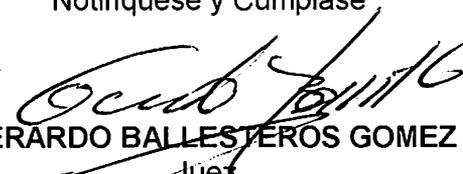
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda UNION MARITAL DE HECHO, propuesta mediante apoderado judicial por JOSE DE JESUS ARIZA ARCE contra MARIA DEL CARMEN ROJAS CAMARGO , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

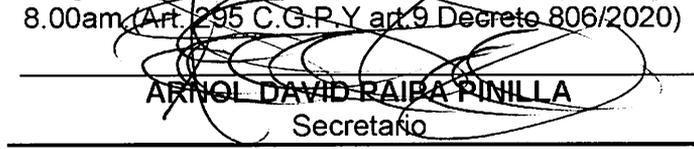
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy 10 de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija mediante secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00am. (Art. 295 C.G.P. Y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00332-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 06 de noviembre de 2020.

~~ARACEL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 119
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, noviembre nueve (9) del dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **EL DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA-ARAUCA** en favor del menor **DYLAN JERONIMO RONCACIO AGUILAR** hijo de la joven **DIANA SOFIA RONCACIO AGUILAR** contra **MIGUEL ANGEL RINCON PEREZ**, observa el juzgado lo siguiente:

1- La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en la parte final inciso 4, art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

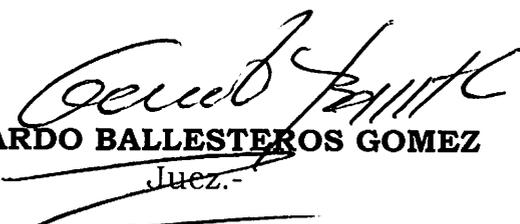
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **EL DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA-ARAUCA** en favor del menor **DYLAN JERONIMO RONCACIO AGUILAR** hijo de la joven **DIANA SOFIA RONCACIO AGUILAR** contra **MIGUEL ANGEL RINCON PEREZ**.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Además deberá darse cumplimiento y acreditarse lo establecido en la parte final del inciso 4 del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO. - **TENER** al Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Saravena como parte en este proceso en pro de los intereses del menor **DYLAN JERONIMO RONCACIO AGUILAR**.

Déjense las constancias de rigor.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.055 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00281-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, seis (06) de noviembre de 2020


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No118
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, noviembre nueve (09) del dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **IMPUGNACION NVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA** en favor del menor **JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO** hijo de la señora **NOLAIDA CASTILLO GUITIERREZ** contra **JUAN CASTILLO** en (impugnación) y **JESUS ALFREDO PUERTA** (en investigación) observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

Solicita el demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.-**ADMITIR** la presente demanda INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del menor JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO hijo de la señora NOLAIDA CASTILLO GUITIERREZ contra JUAN CASTILLO en (impugnación) y JESUS ALFREDO PUERTA (en investigación).

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.-**CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora NOLAIDA CASTILLO GUITIERREZ, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica

de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.-**NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos

ADVERTIR a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

SEXTO.-**PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.-**ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

NOVENO.-**NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

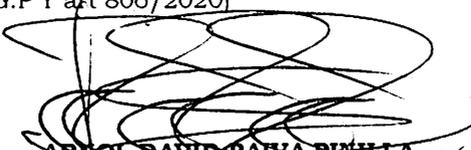
DECIMO.-**RECONOCER** personería jurídica al Dra. MARTHA LUZ BARBOSA CABRA en su calidad de Defensora de Familia CZ Tame, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

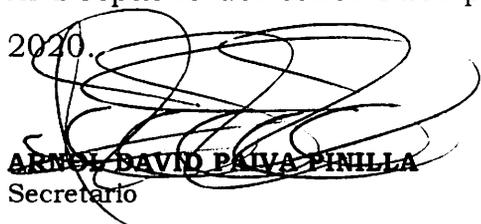
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Diez (10) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PALMA PINILLA
Secretario

00331-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 06 de noviembre de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 120
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **DIVA MILENA CIFUENTES MARTINEZ** en representación del menor **SANTIAGO CIFUENTES MARTINEZ** contra **PABLO EMILIO RODRIGUEZ BAZURDO**, Se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P., concordante con la Ley 721 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.-**ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **DIVA MILENA CIFUENTES MARTINEZ** en representación del menor **SANTIAGO CIFUENTES MARTINEZ** contra **PABLO EMILIO RODRIGUEZ BAZURDO**.

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso **DECLARATIVO – VERBAL** contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.-**CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **DIVA MILENA CIFUENTES MARTINEZ**, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

SEXTO.-**ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

SEPTIMO.-**NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

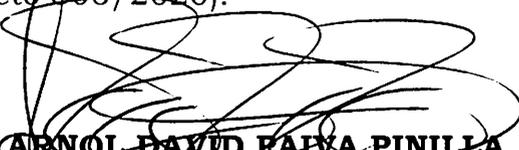
OCTAVO.- **TENER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, en su calidad como defensor publico como Representante Judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Diez (10) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RARVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado: 817363184001-2018-00070-00
Demandante: Arley Balaguera Coronel y otros
Demandados: Herederos Indeterminados de Rigoberto Cárdenas Bocanegra "causante"
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No.20

Saravena, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Rituado el trámite que a este tipo de actuaciones corresponde, procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1. los señores BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL y RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, se conocieron en la vereda Florida bajo, jurisdicción de Tame-Arauca, en el mes de noviembre de 1980, fecha en la cual el señor CARDENAS empezó a frecuentar una tienda que administraba la señora BALAGUERA y con el tiempo formaron una amistad que llevo al noviazgo.
2. Empezaron a convivir como pareja desde el mes de marzo de 1981, por un lapso de más de 24 años y como consecuencia de dicha unión sostuvieron relaciones sexuales de las cuales quedo en estado de embarazo, en cinco oportunidades procreando a: ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA y ALCIRA BALAGUERA CORONEL, nacidos en Tame, el 1 de diciembre de 1981, el 11 de agosto de 1992, el 3 de noviembre de 1994, el 13 de abril de 1997 y el 31 de agosto de 1999, respectivamente hoy día mayores de edad y cuyo reconocimiento de paternidad solicitan se declare.
3. los jóvenes ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA, y ALCIRA BALAGUERA CORONEL fueron inscritos en la Registraduría del estado civil de Tame-Arauca bajo el indicativo serial 36155047, 36155048, 36155311, 36155310, 36155309 respectivamente.
4. El señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, falleció en el municipio de Tame- Arauca, por muerte violenta el día 07 de enero de 2004, sin que haya reconocido a los jóvenes ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA y ALCIRA BALAGUERA CORONEL como sus hijos, ya que este se encontraba indocumentado y en vida no mostro interés en reconocerlos ni siquiera la madre los había registrado así fuera con sus apellidos, solo lo hizo después de que el presunto padre falleció, lo anterior debido a su condición de analfabetas y humildes campesinos.



5. El cadáver del señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA se encuentra inhumado en el cementerio de la vereda Arabia del municipio de Tame-Arauca y sus restos óseos se ubican por su nombre y fecha de muerte.
6. Los prohijados de la señora BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL convivio en forma continua con el señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, hasta el momento de su fallecimiento y no tenía ninguna otra relación afectiva ni sexual con ningún otro hombre por lo que están seguros que el señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA (fallecido), es el padre de los jóvenes ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA, y ALCIRA BALAGUERA CORONEL.
7. No tiene conocimiento de que se haya iniciado un proceso de sucesión, por lo que no conoce de ningún heredero indeterminado del causante.
8. Manifiestas que su presunto padre RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA llego hace muchísimos años al municipio de Tame, proveniente del departamento Santander pero que nunca le conocieron algún familiar por parte de este.
9. L@s jóvenes: ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA y ALCIRA BAÑAGUERA CORONEL, no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del proceso por lo que solicitaron a la personería municipal de Tame, la asignación del suscrito Defensor Público para tramitar este proceso, además mediante escrito separado presentan solicitud de Amparo de pobreza.

PRETENSIONES, las resume el juzgado:

PRIMERA: Declarar que:

ARACELY BALAGUERA CORONEL, nacida el 01/12/1981, en el municipio de Tame-Arauca e inscrito el día 24 de marzo de 2004 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.852.534 e indicativo serial N° 36155047 de la Registraduria Municipal del Estado Civil de Tame es hija extramatrimonial del señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 15.527.805.

ARLEY BALAGUERA CORONEL, nacido el 11/10/1992 en el municipio de Tame-Arauca e inscrito el día 24 de marzo de 2004 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.852.535 e indicativo serial N° 36155048 de la Registraduria Municipal del Estado Civil de Tame es hijo extramatrimonial del señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 15.527.805.

ADELAIDA BALAGUERA CORONEL nacida el 03/11/1994 en el municipio de Tame-Arauca e inscrito el día 29 de junio de 2004 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.852.908 e indicativo serial N° 36155311 de la Registraduria Municipal del Estado Civil de Tame es hija extramatrimonial del señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 15.527.805.

ANGELICA BALAGUERA CORONEL nacida el 13/04/1997 en el municipio de Tame-Arauca e inscrito el día 29 de junio de 2004 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.852.907 e indicativo serial N° 36155310 de la Registraduria Municipal del Estado Civil de Tame es hija extramatrimonial

del señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 15.527.805.

ALCIRA BALAGUERA CORONEL nacida el 31/08/1999 en el municipio de Tame-Arauca e inscrito el día 29 de junio de 2004 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.852.906 e indicativo serial N° 36155309 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame es hija extramatrimonial del señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 15.527.805.

SEGUNDA: Que se ordene a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame efectuar la respectiva complementación o anotación marginal en los registros civiles de l@s demandantes.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto del seis (6) de marzo de 2018, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del CGP, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad.

Los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA fueron emplazados mediante publicación realizada el día tres (3) de septiembre de 2018 (fl.36) y representados por curador A-Litem quien dio contestación a la demandada sin proponer excepciones.

El cuatro (4) de marzo de 2019, se realizó la exhumación del cadáver de RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, y se tomaron las muestras para la prueba de ADN al grupo conformado por l@s jóvenes ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA, ALCIRA y su progenitora BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL.

El resultado de la prueba de ADN fue allegado al despacho el 30 de junio de 2020, informe en el cual el INML y CF dijo en sus conclusiones:

“No fue posible obtener un perfil genético de los fragmentos de diáfisis de fémur derecho e izquierdo tomadas a RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA (fallecido). Por lo anterior, no fue posible realizar el cotejo solicitado.”

Habida cuenta de la imposibilidad de obtener el perfil genético de la filiación que se le endilga al difunto RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, debió darse aplicación al contenido del art. 3 de la Ley 721 de 2001, razón por la cual en auto de fecha 31 de agosto de 2020 el Despacho señaló audiencia de que trata el art 372 del C.G.P y decreta las pruebas pedidas por las partes y las que el juzgado estimó necesario para proferir la decisión de fondo que amerita el asunto ordenándose practicar el interrogatorio a BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL y los testimonios de MARIA OBEIRA AYALA Y LUIS EDUARDO MOLINA.

IV. ALEGACIONES

Practicada las pruebas decretadas por el juzgado, se corrió traslado a las partes para que presentaren sus alegatos de conclusión.

La parte demandante dijo que, estaba demostrada la relación que existió entre la señora BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL y RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, donde fueron concebidos l@s jóvenes ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA y ALCIRA siendo ellos el fruto de esa relación, que perduro por el lapso de 24 años.

Agotados como se hallan los trámites legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y que en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Ante todo, se tiene que se encuentran cumplidos los **presupuestos procesales** en este caso, pues la demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; las partes son aptas y **capaces** para comparecer ante un estrado judicial, este despacho es **competente** para conocer de la acción y el **trámite dado al proceso** es el que le corresponde y que se encuentra señalado en el artículo 368 y SS del C.G.P., concordante con el art. 386 y SS y la Ley 721 de 2001, para esta clase de asuntos.

Por lo que atañe con la **legitimación en la causa**, por sus extremos activo y pasivo no existe objeción alguna, demandantes y demandados están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el/l@s demandante/s (ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA, ALCIRA) carecen de padre conocido y el señalado presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales alegadas que posiblemente sostuvieron RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA y la progenitora BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL que determinaron la concepción de quienes pretenden la paternidad, y no se advierte **irregularidad** con virtud suficiente para afectar de nulidad, en todo o en parte, la actuación surtida; amén de la ausencia de caducidad, que para esta clase de procesos el legislador no la previó.

Luego entonces, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno y habilitan al Despacho para desatar la controversia.

Análisis de la situación fáctica y jurídica

Conforme lo establecido en el artículo 164 del C.G.P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. También establece el artículo 167 de la misma obra, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que les corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que se persigue dentro del término establecido en la ley. De suerte que si la parte interesada en el derecho, no corre con la carga

2018

probatoria que le corresponde o si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

No basta entonces con señalar el derecho, sino que se debe demostrar el hecho que reconoce el derecho o el efecto jurídico o fin perseguido.

La presente acción, tiene como finalidad declarar que el RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, es el padre biológico de l@s jóvenes ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA, ALCIRA, fundándose para ello en las relaciones sexuales extramatrimoniales entre aquél y la progenitora de l@s demandantes, petitum que se apoya en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 6 de la ley 75 de 1968.

La ley 75 de 1968, modificadora de La ley 45 de 1936, permitió con más amplitud el reconocimiento judicial de los hijos extramatrimoniales y la investigación de la paternidad, estableciendo una serie de presunciones legales relativas a los hechos indicativos de la paternidad.

Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6° de la referida ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4°). En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. 5°). Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, 6°) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo."

En la ley 75 del 1968 tantas veces mencionada, se vislumbra la intención del legislador en facilitar la investigación de la paternidad. Tratándose de la causal de las relaciones sexuales, se impuso un importante viraje de orden probatorio. En vigencia de la ley 45 de 1936, sobre este aspecto, se veía, en la práctica, dificultad para darlas cabalmente por demostradas, pues, sobre exigir que las relaciones sexuales fueran notorias, no contaba el legislador con el espacio probatorio indiciario que antes se dejó reseñado. El hecho mismo del contacto sexual de la pareja, es asunto, que, dada su propia naturaleza, casi siempre escapa a la vista de los demás, de ahí que probarla era obra verdaderamente heroica, sin contar con que algunas veces, su obtención podía resultar escandalosa e inmoral.

Como en principio era casi imposible demostrar la relación sexual, la ley enunciada, indicó que las mismas relaciones sexuales, se pueden inferir del trato personal y social suscitado entre la madre y el presunto padre, según las circunstancias que tuvieran lugar, su naturaleza, sus antecedentes, intimidad, continuidad, etc., hechos éstos que son perceptibles por los sentidos, es decir, demostrables directa y objetivamente en forma que no es común entre los amigos y relacionados transitorios, con lo cual puede llevar a legislador a la convicción de la real existencia de la paternidad investigada. Tiene previsto igualmente la ley 75 de 1968, que la declaración de paternidad, no se podrá hacer, si se demuestra que el presunto padre estuvo imposibilitado físicamente para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción, o si se prueba que, para la misma época, la madre sostuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que, de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del C.G.P., señala que, para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

Nuestra legislación especial, la ley 75 de 1968 y modificada por la ley 721 de 2001, en consideración a que frecuentemente es imposible aportar pruebas que permitan demostrar directamente las relaciones sexuales, expresamente permitió inferirlas, como ya se dijo, del trato personal y social, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvieron lugar, aun mas inferir la paternidad ante la imposibilidad de obtener un perfil genético.

La limitación del material probatorio no impide que exista pronunciamiento definitivo.

Recuérdese que en su escrito genitor la parte demandante manifestó que la señora BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL y el causante RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA se conocieron en el mes de noviembre de 1980 y que para el mes de marzo de 1981 estas personas iniciaron a convivir como pareja, convivencia que perduró por un lapso de 24 años y la cual estuvo acompañada de relaciones sexuales, producto de las cuales nacieron sus cinco hij@s.

En su interrogatorio la señora ARACELY BALAGUERA CORONEL, (hija mayor) manifiesta que entre el señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA y BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL (madre,) existió una relación formada en unión libre, que inicio en el año 1980 y termino en el 2003 fecha de fallecimiento del presunto padre, de igual manera menciona que su madre le fue muy fiel y que desde la edad que ella tiene nunca observo a su progenitora con otra persona, de esa unión fueron concebidos cuatro hermanos más y que sus padres llevaron una relación continua; que no realizaron el proceso de registrarlos porque vivían en una finca y les quedaba muy lejos del pueblo.

La señora BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL cuenta en su relato que, convivio con el señor DARWIN JOAN BARRETO JIMENEZ por espacio de 25 años, que el inicio de su convivencia fue un año antes de haber nacido ARACELY, que termino el día que lo "mataron", también dice que no sostuvo relaciones con ningún otro hombre; nunca hubo una separación, llevándose a cabo la concepción de siete hijos que dos están muertos y sus cinco hijos vivos ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA y ALCIRA.

LUIS EDUARDO MOLINA cuenta que, conoce a l@s jóvenes y a sus padres, que los conoce hace 40 años, puesto que él tenía una finca cerca de ellos; enfatiza que la señora BENIS BALAGUERA y RIGOBERTO CARDENAS llevaban una relación de pareja que se terminó hasta la fecha de su muerte, que nunca escucho y miro a la señora con ningún otro hombre, también refiere que el trato que le daba a los jóvenes era "bien" como de padres a hijos.

Los interrogatorios y los testimonios vertidos en esta actuación son claros y enfáticos al manifestar que entre el señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA y la señora BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL existió una convivencia como marido y mujer, la cual perduró por espacio de 24 años, y

10

que estuvo acompañado de relaciones sexuales, donde se dio la concepción de l@s jóvenes ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA, ALCIRA, de igual manera esa fue la única relación conyugal que se le conoció a la madre de las demandantes, y quien, según el dicho de los declarantes, no sostuvo relaciones sexuales con ningún otro hombre.

Con lo anterior queda demostrado que RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA Y BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL, sostuvieron una relación marital acompañada de relaciones sexuales, que dicha relación se inició en el mes de marzo de 1981, por un lapso de 24 años.

Debe tenerse en cuenta en este momento el valor que la ley le da a los indicios, que son medios de prueba conforme lo indica el precepto 165 del C. G. del P.; por ejemplo, el artículo 97 del C. G. del P. L@s demandantes persiguen que se declare que son hijos del señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, producto de las relaciones sexuales que sostuvo desde el mes de marzo de 1981, por un lapso de 24 años, según el Art. 92 del C.C., debieron ser concebid@s así:

ARACELY, entre el 04/09/1980 y el 04/06/1981.

ARLEY, entre 29/05/1991 y el 13/02/1992.

ADELAIDA, entre 10/08/1993 y el 06/06/1994.

ANGELICA, entre 20/10/1995 y 15/10/1996.

ALCIRA, entre 07/05/1998 y el 04/03/1999.

Fechas estas, para la cuales BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL y RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA estaban conviviendo como marido y mujer, y por supuesto se daba el débito conyugal, lo que hace presumir que la concepción de l@s demandantes se dio durante la convivencia que hubo entre esta pareja.

Además de lo anterior debemos tener en cuenta lo establecido en el Código Civil.

ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO LEGÍTIMO. La posesión notoria del estado de hijo legitimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legitimo de tales padres.

ARTICULO 398. LA POSESION NOTORIA COMO PRUEBA. Modificado por el art. 9, Ley 75 de 1968. **El nuevo texto es el siguiente:** Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos.

PARAGRAFO. Para integrar este lapso podrá computarse el tiempo anterior a la vigencia de la presente ley, sin afectar la relación jurídico procesal en los juicios en curso.

Texto original:

Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

ARTICULO 399. PRUEBA DE LA POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL. La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto

de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.

Así las cosas hay que decir entonces que, el trato que dio el causante RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA a las demandantes fue el de un padre a sus hijos, tal como lo asevera en su declaración el señor LUIS EDUARDO MOLINA cuando afirma que “el trato que le daba a los jóvenes era “bien” como de padres a hijos.”, trato que perduro desde el nacimiento de l@s demandantes hasta el fallecimiento del señor CARDENAS BOCANEGRA, termino este que supera en creces el exigido para que dicho trato pueda tenerse como prueba de esa posesión notoria.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes se declaran prosperas las pretensiones incoadas por las demandantes quienes actúan en causa propia, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA es el padre extramatrimonial de ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA Y ALCIRA BALAGUERA CORONEL y de ahora en adelante éstas llevará los apellidos CARDENAS BALAGUERA.

Por lo anterior, es procedente entrar de inmediato a la emisión de la decisión de fondo mediante el pertinente fallo que en curso se encuentra.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

Nada hay que manifestar respecto del el establecimiento (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud) de las demandantes, por cuanto el presunto padre ha fallecido y est@s son mayores de edad.

VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el registro civil de Nacimiento de l@s demandantes.

VIII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

Sin condena en costas.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE



1. **DECLARAR** que **ARACELY BALAGUERA CORONEL**, nacida el 01/12/1981, en el municipio de Tame-Arauca e inscrito el día 24 de marzo de 2004 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.852.534 e indicativo serial N° 36155047 e hija de la señora **BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL** identificada con la cédula de ciudadanía número 1119.180.193, es hija extramatrimonial del causante; **RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 15.527.805; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** que **ARLEY BALAGUERA CORONEL**, nacido el 11/10/1992 en el municipio de Tame-Arauca e inscrito el día 24 de marzo de 2004 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.852.535 e indicativo serial N° 36155048 e hijo de la señora **BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL** identificada con la cédula de ciudadanía número 1119.180.193, es hijo extramatrimonial del causante; **RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 15.527.805; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que **ADELAIDA BALAGUERA CORONEL** nacida el 03/11/1994 en el municipio de Tame-Arauca e inscrito el día 29 de junio de 2004 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.852.908 e indicativo serial N° 36155311 e hija de la señora **BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL** identificada con la cédula de ciudadanía número 1119.180.193, es hija extramatrimonial del causante; **RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 15.527.805; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **DECLARAR** que **ANGELICA BALAGUERA CORONEL** nacida el 13/04/1997 en el municipio de Tame-Arauca e inscrito el día 29 de junio de 2004 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.852.907 e indicativo serial N° 36155310 e hija de la señora **BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL** identificada con la cédula de ciudadanía número 1119.180.193, es hija extramatrimonial del causante; **RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 15.527.805; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
5. **DECLARAR** que **ALCIRA BALAGUERA CORONEL** nacida el 31/08/1999 en el municipio de Tame-Arauca e inscrito el día 29 de junio de 2004 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.852.906 e indicativo serial N° 36155309 e hija de la señora **BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL** identificada con la cédula de ciudadanía número 1119.180.193, es hija extramatrimonial del causante; **RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 15.527.805; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
6. En consecuencia, de ahora en adelante L@s jóvenes llevarán los apellidos, **CARDENAS BALAGUERA**.
7. **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de: **ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA y ALCIRA**, asignándosele como primer apellido el del padre, "**CARDENAS**" y como segundo apellido el de la madre, "**BALAGUERA**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las

modificaciones del caso, se alleguen a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de los menores referidos, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

8.- Sin condena en costas.

9.- Dar por terminado el presente proceso.

10.- A costa de los interesados expídase copia de la presente providencia.

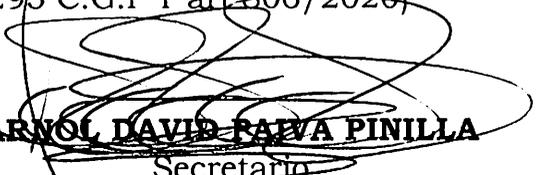
11.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Diez (10) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art. 806/2020)


ARNOL DAVID RAVEA PINILLA
Secretario